

relativo a aparatos de radiotelefonía, radiotelegrafía y radiodifusión, del vigente Arancel de Aduanas, les serán de aplicación las medidas arancelarias previstas en el Real Decreto 1083/1988, de 23 de septiembre, por el que se suspenden y modifican determinados derechos arancelarios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24780 CIRCULAR número 988, de 6 de octubre de 1988, de la Dirección General de Aduanas e I.I.EE., sobre la tasa de corresponsabilidad de cereales.

El Reglamento (CEE) número 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-131/88), establece una nueva modalidad de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales basada en su percepción en la primera salida al mercado, modificando la anterior en la que se producía el devengo en la primera transformación del cereal, en la exportación o en las compras en régimen de intervención.

Se hace preciso, en consecuencia, modificar el contenido de la Circular número 974 de esta Dirección General para adaptarlo al nuevo sistema, por cuanto se altera sustancialmente el supuesto de sujeción a la tasa aplicable desde el punto de vista de la exportación, con la consiguiente variación en las modalidades de intervención de las Aduanas en esta Materia.

Por todo ello, la actuación aduanera en lo relativo al control y percepción de la tasa de corresponsabilidad de cereales deberá realizarse en función de lo previsto en las siguientes instrucciones:

1. Supuesto de sujeción y tipo aplicable.

1.1 Supuesto de sujeción a la tasa.—La tasa de corresponsabilidad, incrementada en la tasa de corresponsabilidad suplementaria, será exigible en las exportaciones a países terceros y en las expediciones a otros Estados miembros, tan sólo cuando sean realizadas en ambos casos directamente por los productores de cereales.

A estos efectos, cuando existan dudas acerca de la posible condición de productor de un exportador de cereal, se recabará de él todos los datos necesarios que permitan acreditar su condición, llegándose incluso, si el interesado manifestara no ser productor, a solicitar justificante del pago de la tasa de corresponsabilidad en una transacción anterior a la exportación en cuestión.

Las partidas sujetas a la tasa son las siguientes:

1001.90.91, 1001.90.99, 1001.10.10, 1001.10.90, 1002.00.00, 1003.00.10, 1003.00.90, 1004.00.10, 1004.00.90, 1005.10.90, 1005.90.00, 1007.00.90, 1008.10.00, 1008.20.00, 1008.90.10, 1008.30.00 y 1008.90.90.

Igualmente, estarán sujetas a la tasa de corresponsabilidad y a la tasa suplementaria las expediciones o exportaciones que realicen los productores de cereales que hubieran sido previamente transformados, bien por ellos mismos en sus propias explotaciones o por terceras personas por cuenta de aquellos.

1.2 Tipo aplicable.—El tipo de la tasa de corresponsabilidad, así como el de la tasa suplementaria, se fijan reglamentariamente cada campaña y deberán calcularse en pesetas sobre la base del tipo de conversión aplicable a los intercambios agrícolas, que se establezca asimismo por el correspondiente Reglamento comunitario.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el final de la campaña de comercialización 1988/89, el tipo de la tasa de corresponsabilidad es de 5,38 ECUS/Tda. al que habrá de sumarse el importe de la tasa suplementaria, que, para el mismo período, asciende, igualmente a 5,38 ECUS/Tda.

2. Liquidación e ingreso.

2.1 Liquidación.—La tasa de corresponsabilidad se liquidará por las Aduanas en la forma establecida para los derechos a la exportación.

2.2 Ingreso.—Las cantidades recaudadas se ingresarán en la cuenta del Banco de España titulada: «Tesoro Público—Tasas y Exacciones Parafiscales. Tasa de corresponsabilidad de cereales. Subcuenta 21.30».

2.3 Información.—Los ingresos de la tasa se comunicarán por las Aduanas a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos

Agrarios (SEMPA, calle Beneficencia, 8, 28004 Madrid), mediante relaciones trimestrales en las que conste, por cada exportación realizada, los datos siguientes:

- Número de la declaración.
- Nombre del exportador.
- Clase de producto.
- Cantidad exportada/expedida.
- Cantidad exenta del pago de la tasa por tratarse de cereales de pequeños productores (Reglamento CEE número 2096/86).
- Cantidad sujeta a la tasa.
- Tasa recaudada.

Esta información deberá remitirse al SENPA dentro de los ocho primeros días del mes siguiente a cada trimestre natural.

3. Exención de la tasa.

Están exentos de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa suplementaria, las exportaciones a terceros países y las expediciones a otros Estados miembros de cereales en grano realizados por pequeños productores.

Para obtener la exención de la tasa de corresponsabilidad, el exportador deberá acreditar, ante la Aduana por la que se lleve a cabo la exportación o expedición, su condición de pequeño productor por medio del título de exención emitido al efecto por el SENPA. La Aduana deberá cumplimentar, en el apartado «control de cantidades transferidas y saldos adscritos», que figura en dicho título, los datos relativos a la clase de cereal, fecha del despacho, cantidad exportada y saldo disponible.

Queda derogada la Circular número 974 de esta Dirección General.

Lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de octubre de 1988.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda y señores Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24781 ORDEN de 17 de octubre de 1988, sobre concesión de subvenciones a Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1988, Sección 22, Servicio 22.01, Programa 121A, Capítulo IV, «Transferencias corrientes externas», Concepto 480, figura una partida presupuestaria destinada a subvencionar a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

La presente disposición tiene por finalidad fijar el procedimiento a que deben someterse la tramitación y concesión de las mencionadas subvenciones, determinar los supuestos en que procede su otorgamiento, así como establecer las condiciones para su concesión, haciendo posible de esta forma el cumplimiento del mandato parlamentario.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Dirección General de Cooperación Territorial, dentro de los límites que permiten los créditos aprobados en el Presupuesto del Departamento para el presente ejercicio 1988, tramitará la concesión de subvenciones a las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones, de ámbito nacional, que tengan por objeto fomentar la participación de los vecinos en los asuntos públicos o la defensa de sus intereses generales o sectoriales.

Las subvenciones tendrán por finalidad costear y apoyar la realización de las actividades estatutarias de dichas Entidades.

Art. 2.º Podrán solicitar las subvenciones las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones citadas en el artículo anterior, que figuren inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de la Dirección General de Política Interior, del Ministerio del Interior.

Las solicitudes serán dirigidas a la Dirección General de Cooperación Territorial, Ministerio para las Administraciones Públicas (paseo de la Castellana, número 3, 28046 Madrid) y vendrán acompañadas de los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la cédula de identificación fiscal y justificante de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986.

b) Memoria de las actividades realizadas por la Asociación, Federación o Confederación en el último año y Programa general de las actividades previstas para el año en que se solicita la subvención, incluyendo el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para todas aquellas, con independencia de las actividades para las que se pide la subvención.

c) Proyecto detallado de la actividad o programa para el que se solicita la subvención y presupuesto en el que se desglosen y detallen, en su caso, los ingresos y gastos que exigirá la actividad o programa a subvencionar.

Art. 3.º Las actividades serán subvencionadas hasta una cantidad que no podrá exceder del 80 por 100 del Presupuesto del Proyecto presentado.

Art. 4.º El plazo de presentación de las solicitudes será el de un mes contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º En la determinación de la concesión de las subvenciones se tendrán en cuenta las siguientes prioridades:

a) El número de afiliados a la Asociación, Federación o Confederación y su implantación en el ámbito nacional.

b) Evaluación de las actividades realizadas en el último año.

c) Si el programa o la actividad va a realizarse en coordinación o colaboración con alguna Entidad pública o con alguna Corporación local (Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo Ejecutivo de una Mancomunidad, etc.) o Asociación o Federación de municipios.

d) El rendimiento social previsto en función de su calidad, costo, número de receptores y tipo de la actividad o programa a realizar.

Art. 6.º Las solicitudes, una vez evaluadas por los órganos competentes del Departamento, serán resueltas por el Subsecretario para las Administraciones Públicas, a propuesta del Director general de Cooperación Territorial, notificándose la decisión a los interesados.

Art. 7.º Las Entidades subvencionadas quedarán obligadas a justificar ante la Dirección General de Cooperación Territorial la correcta inversión de la subvención otorgada, a través de una Memoria de las actividades desarrolladas y mediante las facturas justificativas de la realización del gasto en consonancia con la cantidad subvencionada, así como a devolver el importe total o parcial de la subvención recibida, caso de no haberse realizado la actividad o de haberse efectuado parcialmente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.E. y VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de octubre de 1988.

ALMUNIA AMANN

Excmo. Sr. Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales e Ilmos. Sres. Subsecretario para las Administraciones Públicas y Director general de Cooperación Territorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24782 ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se da nueva redacción a la de 6 de marzo de 1987, reguladora del sistema de franqueo pagado.

Por Orden de 6 de marzo de 1987, se reguló el sistema de franqueo pagado y, entre otras condiciones, se estableció en el artículo 1.º que solamente se aplicaría a las cartas que circularan con carácter ordinario, y en el artículo 3.º el procedimiento para liquidar el importe del franqueo devengado.

Durante el tiempo que lleva en funcionamiento este sistema de franqueo, han sido numerosas las peticiones recibidas de Empresas y Organismos oficiales, en el sentido de ampliar su aplicación a las cartas que circulen con carácter certificado y cartas certificadas con aviso de recibo, medida que se considera viable y conveniente, dado que permite

un eficaz control del franqueo y el establecimiento de contraprestaciones o condiciones esenciales de admisión favorables para los servicios.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 1.º de la Orden de 6 de marzo de 1987, quedará redactado del siguiente modo:

«El sistema de franqueo pagado se aplicará a las cartas que circulen con carácter ordinario, así como a las del servicio interior de España que circulen con carácter de "certificado" y "certificado con aviso de recibo", siempre que sean depositadas en cantidades masivas en las Oficinas de Correos y Telégrafos autorizadas. Quedan excluidos los envíos depositados por las agencias de publicidad directa».

Art. 2.º El párrafo tercero del artículo 8.º de la Orden citada de 6 de marzo de 1987, quedará redactado como sigue:

«La liquidación del importe del franqueo devengado por los envíos cursados durante el mes anterior, se efectuará mediante cheque bancario o conformado, o en metálico, por el importe total de la facturación, que se ingresará en la caja única, mediante la ficha de cargo correspondiente».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las instrucciones que requiera el desarrollo de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de octubre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24783 ORDEN de 13 de octubre de 1988 por la que se establecen la prohibición de uso del aditivo estearato de ascorbilo y los criterios de pureza de los aditivos (E-227) sulfito ácido de calcio y (E-228) sulfito ácido de potasio.

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), aprobó las listas positivas de aditivos alimentarios autorizados para la elaboración de diversos productos destinados al consumo humano. En el anexo II de la misma, publicado por Resolución de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), se relacionaba entre los antioxidantes el estearato de ascorbilo, con la expresa advertencia de que se revisaría su inclusión en dichas listas al no estar entonces autorizado en la Comunidad Económica Europea. El estearato de ascorbilo se incluyó también en la relación de aditivos autorizados para la elaboración de salsas de mesa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 858/1984, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), en el que se facultaba al Subsecretario de Sanidad y Consumo para modificar dicha relación.

Manteniéndose la no autorización del estearato de ascorbilo en la Comunidad Económica Europea, procede modificar nuestra legislación, de conformidad con las previsiones antes citadas, prohibiendo su utilización como aditivo alimentario.

Por otra parte, la Orden de 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) aprobó las normas de identidad y pureza de los aditivos conservadores autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, en la que se incluyeron la mayoría de los criterios de pureza específicos establecidos en la Directiva del Consejo 65/06/CEE, de 26 de enero de 1965 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número 373, de 9 de febrero de 1965).

Al haberse modificado varias veces la citada Directiva, especialmente por la Directiva del Consejo 76/463/CEE, de 4 de mayo de 1976 («Diario Oficial de la Comunidad Europea», número L 126/33 del 14), y la Directiva del Consejo 86/604/CEE, de 5 de diciembre de 1986 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 352/45 del 13), procede incorporar a nuestra legislación aquellos criterios de pureza no incluidos en la Orden de 16 de septiembre de 1982.